

EL CONOCIMIENTO DEL DERECHO EN LA ASTURIAS DE LA ILUSTRACIÓN

por

CARMEN CARRACEDO FALAGÁN

El carácter vinculante del Derecho como ordenación de la vida social le confiere una observancia ineludible y por lo tanto la necesidad de su conocimiento.

En el Fuero Real se proclama la validez de las leyes para todos (1) distinta posición a la asumida en la Partidas (2) que por influencia del Dere-

- (1) "La ley ama, y enseña las cosas que son de Dios, y es fuente de enseñamiento, é muestra de derecho, é de justicia, é de ordenamiento, é de buenas costumbres, é guiamiento del Pueblo, é de su vida; y es también para los homes como para las mugeres; é también para los mancebos como, para los viejos; é también para los sabios, como para los no sabios; é también para los de la Ciudad como para los de fuera; y es guarda para el Rey, é para sus pueblos". *Fuero Real*, I, 6, I.
- (2) "Señaladas personas son las que se pueden escusar de non reseibir la pena que las leyes mandan, maguer non las entiendan, ni las sepan al tiempo que yerran, haçiendo contra ellas; así como aquel que fuese loco de tal locura, que non sabe lo que se face. E maguer entendieran, que alguna cosa fizo porque otro home debiese ser preso, o muerto por ello, catando en como aqueste que diximos, non lo face con seso, que le ponen tamaña culpa, como al otro que esta en su sentido. Eso mismo decimos del mozo que fuese menor de catorce años: o la moza menor de doce, maguer probase fecho de luxuria, sol que non lo sopiese facer. Estos tales escusados serían de la pena de las leyes, porque no han entendimiento: mas si por aventura fuesen menores de diez años e medio e ficiesen algún otro yerro, así como furto, o homicidio, o falsedaz, o otro malfecho qualquier, serían escusados otrosi de las penas que las leyes mandan, por mengua de edad y de sentido. Otrosi decimos que los caballeros que han de defender la tierra, e conqwerirla de los enemigos de la Fe por las armas, deben ser escusados, por no entender las leyes: e esto sería si poerdiesen o menoscabasen algo de lo suyo, andando en juicio, o por razón de posturas, o de pleytos que hobiesen fecho a daño de si: o porque hobiesen perdido algo de lo suyo, por razón de tiempo; pero todas estas cosas se entienden, siendo ellos en guerra: ca bien es derecho e razón, que aquel que su cuerpo aventura en peligro de prisión, o de muerte, que nol den otro embargo, porque aquello se estorbe; sol que se non meta a estudiar, ni aprender leyes,

cho romano admiten la ignorancia invencible de las clases incultas, aunque este tratamiento, en cualquier caso, no prospera al ser aquel texto preferente en su aplicación según el orden de prelación de fuentes del Ordenamiento de Alcalá de 1348 (3). Las recopilaciones reproducen el texto del Fuero Real (4) y recogen el principio de ignorancia inexcusable en el conocimiento de las leyes que trasciende al período constitucional y aparece en el vigente Código Civil (5).

Dicha situación implica dar conocimiento de la normativa existente a la comunidad a fin de que pueda adecuar a ella su conducta. En aquellos períodos en los que predomina la costumbre sobre la norma escrita no es difícil localizar el uso o la práctica jurídica que secularmente se vino manteniendo en la conciencia popular. Sin embargo, cuando la ley prevalece en el ordenamiento jurídico sobre otro tipo de normas, se plantea el problema de su conocimiento ya que, en determinadas épocas, la promulgación y posterior publicación de las mismas no fue suficiente para asegurar su difusión.

Durante toda la Edad Moderna este problema se acentúa en regiones que, como Asturias, estaban lejos de la corte y a las que no había fácil acceso.

Como medida preventiva, para evitar la pérdida y facilitar el conocimiento de las normas vigentes en cada lugar, desde la Edad Media solían recogerse éstas en un arca localizada en la "Casa del Concejo" (6). Los

porque el fecho de las armas dexa: fueras ende si el caballero ficiese traición, o falsedad, o aleve, o hierro, que otro home debiese entender naturalmnete que mal era, no se puede escusar que no haya la pena que las leyes mandan. E esto mismo decimos de los aldeanos que labran la tierra, o moran en lugares do non hay poblado, e de los pastores que andan con los ganados en los montes, e en los yerros: o de las mugeres, que morasen en tales lugares como estos". *Partidas*, I, 1, 21.

(3) *Ordenamiento de Alcalá*, 28, 1; *Leyes de Toro*, 1.

(4) R., II, 1, 1. *Nov. Rec.* III, 2, 1.

(5) "La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento". *Código Civil*, art. 6º-1.

(6) Los Reyes Católicos en las Ordenanzas y Capítulos de los Corregidores, Jueces de Residencia y Gobernadores del reino ordenan: "Que se faga arca en que esten los privilegios y escrituras del concejo a buen recabado que a lo menos tengan tres llaves. Y la una tenga la justicia ya la otra uno de los regidores; y otra el escribano o concejo: y que no se pueda sacar de alli: y que cuando oviere necessidad de sacar alguna escritura la saque la justicia y regidores: y que aquel a quien la entregare se obligue de tornar la dentro de cierto término y de conocimiento dello y quede en el arca del concejo y que el escribano de concejo tenga cargo de solicitar que se torne: y faga facer un libro en que se trasladen todos los privilegios y sentencias del concejo autorizados: y otro libro en que se trasladen todas las provisiones y cédulas que nos mandaremos dar que fueren presentadas en el cabildo: assi las que son dadas fasta aqui como las que se daran de adelante para que de todo se de cuenta y razon cuando fuera menester: y assi mismo faga que en la misma arca esten las siete partidas y las leyes del fuero y de los ordenamientos y pragmáticas: porque aviendolas mejor se pueda guardar lo contenido en ellas" *Libro de las bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos*. (Madrid 1973), fol. 110 v. 111 r.; R. III, 6,15.

Reyes Católicos, en las Cortes de Toledo de 1480, mandaron construir casas de Ayuntamiento o Concejo en aquellos lugares donde no las hubiese y en el plazo de dos años a partir del día en que ese ordenamiento de leyes fuese pregonado y publicado (7). Este procedimiento se llevó a cabo en Oviedo durante la década final del siglo XV (8), con encargo expreso al Corregidor de que comprobase la existencia de dichas casas y mandase construir un arca donde guardaran los privilegios (9).

No obstante, tales medidas difícilmente alcanzaban su fin, máxime en lugares que por su lejanía escapaban al control directo de la administración central; por eso se arbitraron otras medidas que también iban encaminadas a un mejor conocimiento y subsiguiente aplicación de las normas legales: según se acordó en las Cortes de Segovia de 1532, los alcaldes mayores visitaban las villas y lugares de su jurisdicción publicando mediante pregones las leyes y mandamientos de buena gobernación en lugar de darles traslado por escrito, con lo que se pretendía ahorrar gastos excesivos (10).

Como ejemplo del cumplimiento de esta Pragmática, el acuerdo del Ayuntamiento de Oviedo de 24 de julio de 1504: "Porque yo Escribano les requerí mandasen hacer el Libro encuadrado de pergamino para trasladar los privilegios é sentencias de la cibdad et mandasen abrir la arca para sacar si ay algunas provisiones para acabar de las trasladar en el libro de papel, mandaron à Pero Ferrandes comprase dos doxenas de cabras para haser el libro et que no lo dilate". C. MIGUEL VIGIL, *Colección histórico diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*. Ed. fac., (Oviedo 1991), p. 367. Encontramos otro ejemplo en la nota de 1590 recogida en el libro titulado "Fueros y Privilegios de la cibdad" realizado en 1536 por el escribano San JUAN ORTIZ: "Inventario y memoria de todas las escrituras e privilegios que están en la cibdad de Oviedo, y todos los papeles que faltan de la arca los tiene Antonio de RIBERA y Antonio de GRANDA, Antonio de RIBERA, todos estos fueron escribanos de ayuntamiento y es forçoso à la verdad registrar sus casas y archivos y en esto no aya duda". C. MIGUEL VIGIL. *Colección histórico diplomática*, p. 348.

- (7) "Porque parece cosa desaguisada e de mala gobernación que las cibdades e villas de nuestra corona real no tengan cada una sus casa pública de ayuntamiento e cabildo en que se aynten las justicias e regidores a entender en las cosas complideras a la republica que an de gobernar, mandamos a la justicia e regidores de las cibdades e villas e logares de nuestra corona real que no tienen casa pública de cabildo e ayuntamiento para se ayuntar, que dentro de dos annos primeros siguientes, contados desde el día en que estas nuestras leyes fueren pregonadas e publicadas, fagan cada una cibdad o villa su casa de ayuntamiento e cabildo en que se aynten so pena en la cibdad o villa donde no se fiziere dentro del dicho término, que dende en adelante los tales oficiales ayan perdido e pierdan los officios de justicias e regimientos que tienen". *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla* publicados por la Real Academia de la Historia, tomo IV. (Madrid 1882), p. 182.
- (8) M. CUARTAS, *Oviedo y el Principado de Asturias a fines de la Edad Media*. (Oviedo, 1983), p. 245.
- (9) M. SANGRADOR Y VITORES. *Historia de la administración de justicia y del antiguo gobierno del Principado de Asturias*. Ed. fac. (Oviedo, 1973), p. 139.
- (10) "... poque mandamos que los dichos Alcaldes Mayores, quando se les enviare las dichas cedula, provisiones ó cartas en los casos tocantes á observancia de las leyes, é de otros mandatos parar la buena gobernación de los Lugares de sus distritos, que cumplan con hacerlas pregonar en algunos Lugares mas principales de los dichos Adelantamientos...". R.III, 4, 79.

Otra medida utilizada fue la entrega directa de la documentación a través de una serie de personas que oficialmente se encargaban de ello por todo el territorio; este sistema se denominó generalmente en el Antiguo Régimen con el término "vereda", haciendo referencia a esa entrega en mano de la documentación oficial por medio de un "conductor o veredero" y fue muy utilizado, especialmente, en el ámbito fiscal (11).

Durante el siglo XVIII el complejo sistema de veredas fue, necesariamente, objeto de reforma y más en el siglo XIX con la intervención de las Secretarías de Estado y del Despacho, aunque se mantuvo todavía iniciado el período constitucional (12).

Por lo que se refiere a Asturias, durante toda la Edad Moderna, el conocimiento del Derecho y su aplicación efectiva, generalmente planteó problemas, propios por otra parte de una región secularmente dominada por familias poderosas que acostumbraban a solventar sus litigios sin permitir la intervención directa de la corte (13).

Los Reyes Católicos (14) intentaron someter el Principado a su poder; sus sucesores siguieron la misma táctica y ya desde Felipe II se pretendió perfilar más esa paz impuesta al territorio de Asturias con un representante técnico, es decir, un jurista; pero es su hijo y sucesor Felipe III quien pone al frente el primer corregidor togado: Don Antonio Chumacero de Sotomayor, oidor de la Real Audiencia de Galicia, a cuyo informe se confió, al parecer, la conveniencia o no de establecer una Real Audiencia en Asturias (15). Este proceso termina con la creación de dicha Audiencia (16) por Real Cédula de Felipe V de 1717, no sin la oposición de los asturianos que se resistían a admitir un nuevo intervencionismo (17), y se creó a la vez la figura del Regente que entre sus numerosas facultades y poderes asumía los del Corregidor (18).

Sin embargo y a pesar de todas las medidas realizadas para someter el Principado a Derecho, aún en pleno siglo XVIII se mantiene una situación

(11) J. L. BERMEJO CABRERO. *La circulación de disposiciones generales por el método de veredas en el Antiguo Régimen*. AHDE, LIII (1983) p. 603 s.

(12) *Id.*, p. 604 ss.

(13) M. CUARTAS. *Oviedo y el Principado*, o.c. p. 74 s y 261 s.

(14) "... D. Fernando y D^a Isabel habían iniciado ya su política centralizadora y Asturias vivía en una independencia casi total de la corona...". M. CUARTAS RIVERO, *Los Corregidores de Asturias en la época de los Reyes Católicos (1474-1504)*, en "Asturiensia Medievalia", IV, p. 262 s. Véase el respecto R. PRIETO BANCES. *El orden público en Asturias en la época de los Reyes Católicos. (1474-1504)*, en "Obra escrita" I-II, p. 581-605; y SANGRADOR Y VITORES, *Historia de la administración*, p. 133 ss.

(15) M. SANGRADOR Y VITORES, *Historia de la administración*, p. 141 ss.

(16) F. TUERO BERTRAND, *La creación de la Real Audiencia en la Asturias de su tiempo. (s. XVII-XVIII)*. (Oviedo, 1974).

(17) M. SANGRADOR Y VITORES, *Historia de la administración*, p. 184.

(18) Véase F. TUERO BERTRAND, *La creación de la Real Audiencia*, p. 231 ss.

irregular tal como se refleja en el duro informe sobre la región que en 1711 hace el oidor Cepeda (19) y la observancia de las leyes continúa sin hacerse efectiva. En 1752 el Regente de la Audiencia, D. Isidoro Gil de Jaz, se sorprende de que un Real Decreto de 30 de enero de 1703 que revigora antiguas leyes en materia de hidalguía, no figure en los registros del Ayuntamiento de Oviedo, y no sabe si es la situación alejada de la provincia o su pobreza quizá lo que impide la observancia de las leyes (20).

Lo cierto es que la resistencia a aceptar la normativa impuesta desde la corte y su difusión por el Principado venía siendo la tónica habitual. En abril de 1746 se mandó carta orden (21) al Corregidor de Asturias para que en el plazo de un mes enviase a Madrid por los tomos ampliados de la Nueva Recopilación que contenían la legislación hasta 1745 de obligado cumplimiento en el reino (22), instando a que en el plazo de otro mes se remitiese testimonio de que la Recopilación quedaba recogida en los archivos (23). Curiosamente el cumplimiento de la Real Orden trató de eludirse con el pretexto de que la mayoría de los concejos no tenían casa de Ayunta-

(19) Conf. informe de ANTONIO JOSÉ CEPEDA, oidor de la Audiencia y Chancillería de Valladolid, publicado por F. TUERO en *La creación de la Real Audiencia*, p. 279-299. Sobre el mismo tema S. CORONAS GONZÁLEZ, *Ilustración y Derecho en Asturias*, en "Revista Jurídica de Asturias" nº 15, 1992 p. 16 s. En el mismo sentido D. MATEÓS, *Gobierno y administración en Asturias en el siglo XVIII (I). La creación de la Audiencia*, en "Historia General de Asturias", tomo 3, Edad Moderna. (Gijón 1978), pp. 184 ss.

(20) J. FAYARDD, *Les membres du Conseil de Castille à l'Epoque Moderne (1621-1746)*, (Genève, 1979), p. 201.

(21) Archivo General de la Administración del Principado de Asturias (A.G.A.P.A.), Lib. 104, fol. 43, Diputación de 6 de mayo de 1746.

(22) "... i mandamos que se guarde, cumplan i executen las leyes que van en este libro, i se juzguen, i determinen por ellas todos los pleitos, i negocios que en estos Reinos ocurrieren...". Pragmática que declara la autoridad que han de tener las leyes de este libro. R.I, 1, 1. De la Nueva Recopilación de 1567 se hicieron numerosas ediciones y en muchas de ellas se añadieron, como complemento a su contenido, normas posteriores a las recopiladas. "En 1723 y por Pragmática de Felipe V se recopilaron todos los Autos Acordados, agrupándolos, como complemento de la Recopilación de 1567... Años después, en 1745, se sistematizaron los Autos Acordados agrupándolos en libros y títulos con el mismo método sistemático de la Recopilación de 1567. Por Real Orden se publicó esta ordenación de Autos Acordados, formando el tercer tomo de la Recopilación de 1567, como complemento del contenido de la misma. Esta edición de 1745 fue reimpresa, pero con pequeñas adiciones, en 1772, 1775 y 1777". F. TOMÁS Y VALIENTE, *Manual de Historia del Derecho Español*, pp. 269 y 378. Sobre la Nueva Recopilación y posteriores reformas, véase: A. GUILARTE ZAPATERO, *Un proyecto para la recopilación de las leyes castellanas en el siglo XVI*, AHDE, XXIII (1953), pp. 445-465. J. L. BERMEJO CABRERO, *El proyectado suplemento a la Nueva Recopilación*, AHDE, L, (1980), pp. 303-325; *Un plan de reforma de la Nueva Recopilación* AHDE, LI, (1981), pp. 641-650; *Acotaciones a la última fase del proceso recopilador*, AHDE, LVII, (1987), pp. 207-264. J. CERDÁ, *Advertencias para la formación de la Novísima Recopilación*, AHDE, XXIII, (1953), pp. 643-676.

(23) A.G.A.P.A., Lib. 104, fo. 43-44 v., Diputación 6 de mayo de 1746.

miento ni archivos "... ni necesidad alguna de los tomos que en ella se enunzian porque fueran ynútiles siendo igualmente prezisa y breve la ruina de ellos y sin fruto alguno el tiempo que durasen" (24), por lo cual se encargó al diputado en la Corte que hiciese la representación pertinente apoyándose en las mencionadas razones y en la conveniencia de evitar al país un gasto "tan crecido" e inútil (25).

Por tanto, si es que realmente carecían de casa de Ayuntamiento y archivo la mayoría de los concejos incumpliendo la orden dada por los Reyes Católicos casi tres siglos antes, lo cierto es que pretendían utilizar esta situación anómala como excusa para negarse a adquirir los preceptivos "Juegos de Recopilación", uno por concejo.

Un ejemplo bien claro y que basta para explicar lo que ocurría en muchos concejos del Principado lo tenemos en el municipio de Quirós, en 1688. En este año se hizo la información de ingreso en la Orden de Santiago de Don Rodrigo de Miranda, alcalde de Casa y Corte (26). Como es evidente se tuvieron que consultar los padrones de moneda forera y lejos de acudir a las casas consistoriales se hubo de ir a los domicilios de los escribanos (27) en cuyo poder no sólo estaban dichos censos sino también las actas de elección de los oficios concejiles, por lo que se prueba que en aquel tiempo no existía un depósito de papeles. Este caso no era excepcional; en la segunda mitad del siglo XVIII, el Ayuntamiento de Grado tampoco reunía las condiciones necesarias para recoger la documentación (28).

Con ello queda patente que, hasta entonces, gran parte de los concejos (29) por carecer de medios materiales, vivían con total desconocimiento de las leyes, rigiéndose seguramente por sus usos y costumbres y así querían seguir anunciando de antemano la inutilidad de las mismas.

En Asturias, como pone de manifiesto Gonzalo Anes en su libro sobre los señoríos en el siglo XVIII (30) había numerosas jurisdicciones privadas

(24) *Ibidem*, fol. 45.

(25) *Ibidem*, fol. 45 v.

(26) Archivo Histórico Nacional (AHN), Madrid. Órdenes Militares. Santiago. Expte. 5345.

(27) AHN, Órdenes Militares. Santiago. Expte. 5345, fols. 28 v, 32 v, 33 v, 35.

(28) "... oy diez y ocho de Noviembre de mil sieteientos cinquenta y nueve años haviendo pasado a las Casas de Miranda, en donde por ruyna que actualmente padezcan las consistoriales, se halla el arca de Padrones de este concejo..." Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Sala de Hijosdalgo, 1.123-41, fols. 24 y 25 rtos. Documento citado por M. de ABOL, *La administración local en Asturias bajo los Habsburgo: La prueba de pertenencia a los nobles gremios y linajes de Grado*, en *Revista Jurídica de Asturias*, nos. 10-11, 1987-1988, pp. 1949-1950, donde comenta el deplorable estado del Ayuntamiento en esta fecha.

(29) Son únicamente siete u ocho concejos los que, según se expresa en el documento, tienen "capital con casa de Ayuntamiento, forma y Archivo", lo que de un total de 97 concejos supone una mínima parte, A.G.A.P.A., Lib. 104, fo. 64 v.s., Diputación 19 de julio de 1746.

(30) G. ANES Y ÁLVAREZ DE CASTRILLÓN, *Los señoríos asturianos*, (Madrid 1980).

de escasa población y aún se puede decir que minúsculas (31), por lo tanto estaban muy lejos de contar con una administración local medianamente organizada. Uno de estos supuestos era el del coto de Lindes, en el concejo de Quirós, que siempre contó con un vecindario exiguo: al tiempo de confeccionarse el catastro del Marqués de la Ensenada tenía siete casas abiertas (32).

En 1795, D. Francisco Álvarez Cienfuegos, escribano del concejo de Quirós, certificaba que en este coto: "jamás se formaron padrones a calleita entre hidalgos y pecheros, no hay en él archivo, no se ejecutan listas de repartimientos, contribuciones, alojamientos, ni vagajes de que se hallan exentos los vecinos de dicho coto" (33).

De todas formas, el precario estado de las casas consistoriales o su inexistencia y la consiguiente carencia de archivos, no era suficiente disculpa para negarse a adquirir los tomos de la Recopilación, con lo que en definitiva se pretendía un mejor conocimiento y efectiva aplicación del derecho vigente. Es interesante al respecto la contestación que desde Madrid envía García Alesón al Regente Isunza y especialmente el siguiente párrafo: "... el tener o no Archivo las villas no las excusa de esta Observancia de las leyes, Cui Ignoranza se procura evictar con la práctica de que los tengan..." (34).

Esta afirmación deja perfectamente aclarado que lo esencial es el obligado cumplimiento de las leyes, recordando así el principio de ignorancia inexcusable en su conocimiento y del que, al parecer, en Asturias en pleno siglo de las luces pretendía hacerse caso omiso.

(31) "El coto de Montealegre tenía sólo veinte días de aradura de extensión y 1.400 pasos de levante a poniente y 400 de norte a sur. De circunferencia tenía un medio cuarto de legua y se podía recorrer en un cuarto de hora. ... este coto tenía un vecino labrador y otro que administraba la herrería situada en el coto, a orillas del río de Montealegre, que no era considerado vecino". G. ANES, *Los señorios*, p. 83.

(32) *Id.*, p. 119. Sobre el catastro de Ensenada en Asturias, véase D. MATEOS, *Administración y gobierno en Asturias en el siglo XVIII (II). El catastro de Ensenada*, en "Historia General de Asturias", tomo 3, Edad Moderna, (Gijón 1978), p. 202 ss.

(33) Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Sala de Hijosdalgo 1005-1026 (sin foliar). Certificación de Francisco Álvarez Cienfuegos, escribano de número y ayuntamiento del concejo de Quirós. Casas consistoriales de la villa de Bárzana, Quirós, 24 de octubre de 1795.

(34) A.G.A.P.A., Lib. 104, fol. 64 v., Diputación 19 de julio de 1746.

APÉNDICE DOCUMENTAL I

Carta horden para que concurren a la Corte por la nueva ynpresion de la nueva Recopilación Pragmáticas y autos acordados.

Haviendo mandado el Consejo en consecuencia de lo resuelto por su magestad se formase nueva ynpresion de leyes rreales Autos acordados y Pramaticas: Se han rrecopilado todas hasta fin de Diziembre de mill setecientos quarenta y zinco en tres tomos y para evitar el maior costo a los Pueblos se sirvio Conzeder la franquizia de Derechos del papel a venefizio de ellos, y siéndoles Conveniente y aun preziso tener esta ynpresion para su alivio ynteligencia y buen Gobierno con arreglo a las leyes se expidieron hordenes zirculares afin de que los Correxidores de el Reyno enbiasen rrelaciones de todas las Ziudades Villas y lugares que posehen y ejerzzen Jurisdizion hordinaria en sus rrespectivos partidos; y en vista de la que VS me dirijio teniendo presente lo mandado por Real Zedula de quatro de noviembre de mill setezientos y quarenta y zinco que se halla estampada al principio del Tomo primero, al Methodo de lo que se practico el año de mill seisziientos y quarenta y uno: Ha rresuelto ultimamente que todos los rreferidos Pueblos de primera yntanzia pongan en los Archivos de sus ayuntamientos la nueva recopilazion de las leyes Pragmaticas Decretos Zedulas Reales y autos acordados a cuió yntento concurren por esta obra a Madrid y posada de Dn. Joseph Majon comerciante en la calle Atocha frente de el Convento de Trinitarios Calzados donde se les entregara por el costo de nueve pesos de a ziento y veinte y ocho quartos, a lo que los Correjidores prezisen a los Justicias hordinarias yntimandoles que dentro de un mes acudan por ella; y en el término de otro les rremitan Testimonios de quedar en sus archivos los que pasarán a mis manos, apercibiéndoles de que no lo haziendo lo ejecutará a su costa y sacará a los Justizias la multa de Diez mill y para que V.S. se halle enterado y lo haga observar en la parte que le toca por lo correspondiente a su partido se lo participo de horden del consexo dándome en el ynterin aviso del Rezivo para ponerlo en su notizia. Dios guarde a V.S. muchos años como deseco. Madrid Veinte de abril de mill setezientos y quarenta y seis. Dn Miguel Fernández Munilla. Señor Dn. Miguel Gerónimo de Ysunza.

En cuiá Vista Uniformemente acordaron que en atenzion a que quando no todos los mas de los Conzejos de este Principado elixan para su Govi- (*al margen: en diez de mayo di testimonio al señor Procurador General) -erno rrexidores rrexidores (sic) Añales y no tienen Casas de Ayuntamiento ni Archivos en que hazer el depósito que previene la rreal horden ni nezesidad alguna de los tomos que en ella se enunzian porque fueran yntiles siendo igualmente prezisa y breve la rruina de ellos y sin fruto alguno el tiempo que durasen, y que siendo por esta rrazon sólo quatro o seis conzejos los que tengan las qualidades que supone la rreal horden y para quienes

puede ser útil esta providencia se encargue el Diputado en la corte haga la rrepresentazion combeniente en el asunto fundándolo en las Razones expresadas y mas que parezcan conduzentes para escusar el país de Gasto tan crecido y aún ynutil si se hubiese de estender a muchos de dichos Conzejos y para que le hagan este encargo y le prevengan quanto sea conveniente en esta rrazon nombran a los señores. Dn. Francisco Lorenzo Maldonado y señor Procurador General entendiéndose que en caso de Ausenzia o ocupazion del señor Dn. Francisco pueda cumplir con este encargo el señor Dn. Joseph González Valdés.

Y por no haver ocurrido otra cosa en esta Diputazion se dio por fenezida y acavada la que firmo Su Señoría dicho Señor Rexente y si gustasen los señores Cavalleros Diputados y en fee de lo referido yo el Scrivano de Cámara y Gobierno:/(firmado) Dn. Miguel de Isunza y Quintana Dueñas. Ante mi (firmado) Manuel Rivero Moreno.

A.G.A.P.A. Lib. 104, fols. 43-46. Diputación, 6 de mayo de 1746.

APÉNDICE DOCUMENTAL II

Asimismo en esta dipu (sic) Diputazion por mi el scrivano de gobierno de horden de su señoría el Seños Rexente que la preside hize notoria la carta del thenor siguiente. (**Al margen*: Carta del señor Don Manuel García Aleson sobre la Nueva Recopilazion).

Muy Señor mío por dar tiempo a que Dn Joseph Manuel del Busto diputado aquí de ese Principado acudiese al Consejo sobre lo que Vuestra Señoría me espresa le ha escripto el Diputado General en rrazon de que comprase siete u ocho Juegos de Recopilazion solamente por contemplar que estas unicamente puedan aprovechar a causa de ser otros tantos poco más o menos los conzejos que tengan Capital con casa de Ayuntamiento y Archivo, he suspendido dar respuesta a la de Vuestra Señoría de ocho del Corriente y aora puedo dezir (mientras el consejo no interpretare de otra forma su misma voluntad) que como el tener o no Archivo las villas no les escusa de sta observancia de las leyes, cuia Ignoranzia se procura evictar con la práctica de que los tengan y por eso se pone por cargo de residencia y visita a los alcaldes y scrivanos, no es posible que el Consejo venga en lo V.S. Insinua y el Principado quiere, maiormente no constando de la rrelazion rremitada por V.S. en Carta de Diez y seis de Marzo ser novenmta y siete los conzejos, y cotos de primera Instanzia en esta forma: Quarenta y ocho contados quatro de quarenta y ocho) dos de ziento a ochozientos Veziños, alguno de Dos mill Duzientos y sesenta y seis, Doze desde Zinquenta a ziento, yncluso uno de quarenta y nueve, Doze de Veinte y zinco a zinquenta, Doce de Diez a veinte y zinco y solo treze que no llegan a diez de los cuales ocho son de ocho, uno de nueve, Dos de siete, uno de seis, y otro de tres; Y quando por Informes y Zertificaciones se halla averiguado aora que

los vezindarios rremitidos rremitidos (sic) por lo general son sacados de los que sirven para los Reales tributos en los quales se pone unicamente una tercera parte de los vezinos, parece no puede Admitirse escusa, como no la han dado los demás, eszepto el de Cuenca, que de Ziento y catorze propuso la exclusión de nueve Villas que no llegavan a diez vezinos, en los quales rrespondí que por aora podría admitirse la begnina (sic) ynterpretazion, mientras el Consejo lo rresolvía en maio y lo mismo digo a V.S. rrespecto de los treze de ese Principado que no llegan a los diez Vecinos, corriendo lo horden en los ochenta y quatro restantes de la nomina porque de ay avajo no querra el Consejo rrestringir su premeditada resoluzion de que se reparatan a las Villas de primera Instancia por lo que mando hazer una dilatada ynpresion a prezio mui moderado y no se despacharía en Diez años en grave perxuizio de los que han suplido caudales sin otro seguro que la rresoluzion del Consejo esplicada en veinte y nueve de Maio de mil setezientos y quarenta y uno, diez y ocho de noviembre de mill setezientos quarenta y quatro, quatro de noviembre del mill setecientos y quarenta y zinco, sin que io pueda dejar de oponerme en su nombre a todo lo que sea no cumplirles las contratas que han llevado por vasa la Autoridad del mismo Consejo; fuera de esto me tiene V.S. para obedezlerle Rogando a nuestro Señor Guarde a V.S. muchos años. Madrid y Junio Veinte y dos de mill setezientos y quarenta y seis. Beso la mano de V.S. su mas seguro servidor: Dn. Manuel García Aleson. Sr. Dn. Miguel de Isunza y Quintana Dueñas.

Y con este motivo dio quenta el Señor Procurador General que el diputado en la corte le representava no podía poner en execución lo que le havía encargado en este asunto sin ser por zertificación de lo que sobre el avía acordado la Diputación; en cuia atención, Uniformemente por dichos señores Cavalleros Diputados, se acordó suplicar al Señor Rexente que la preside y presidió la zitada se sirviese demandar, dar la zertificación y se encarga al Señor Procurador General la rremita prontamente al Diputado en la corte previniéndole que con la mayor brevedad y actividad practique las dilixenzias correspondientes al logro de este fin proyectado en la referida Diputazion.

Y por su señoría el señor Rexente en vista de lo expresado se dijo y mando se diese la zertificación que se pedía.

A.G.A.P.A. Lib. 104, fols. 64-66v. Diputación, 19 de julio de 1746.

Universidad de Oviedo